

CONSECUITIVO PARME-318 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE DICIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER RSE	PLAZO (DIAS)
1	R260B11	JAIRO AUGUSTO PALACIO CARDENAS identificado con C.C. 8251540 DIONISIO ALFONSO PALACIO CARDENAS identificado con C.C. 8277805 GUILLERMO LEON MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 8278473 GERMAN GUILLERMO MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 535931	VSC No. 3002	19/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. R260B11	ANM	NO	N/A	N/A

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONE RSE	PLAZO (DIAS)
1	R260B11	GILDARDO DE J. PALACIO CARDENAS identificado con C.C. 70043297 LIBIA DEL SOCORRO MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 32438020 JOSE JAIRO MARQUEZ VARGAS identificado con CC 745696 DIONISIO ELKIN PALACIO AVENDAÑO identificado con C.C. 70082596 JAVIER DE JESUS MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 70051547 JAIME OSCAR GONZALO MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 622869 ALBERTO ANTONIO MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 8265528 JAIME IVAN MARQUEZ VARGAS	VSC No. 3002	19/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. R260B11	ANM	NO	N/A	N/A

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONE RSE	PLAZO (DIAS)
		identificado con C.C. 745436							
	R260B11	ELVIA JUDITH MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 21304771	VSC No. 3045	25/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. R260B11	ANM	NO	N/A	N/A
		MYRIAN OLIVA MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 22265046							
		INES FABIOLA PALACIO AVENDAÑO identificado con C.C. 32460438							
		ANGELA RITA PALACIO AVENDAÑO identificado con C.C. 32525246							
		MARTHA ELENA MARQUEZ VARGAS identificado con C.C. 21304770							



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3045 DE 25 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701759 del 27 de noviembre de 1997, modificada por Resolución 700965 del 27 de julio de 1998, del Ministerio de Minas y Energía, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, se estableció el Reconocimiento de Propiedad Privada No. R260B11 cuya área de 999,6965 hectáreas se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de **ENTRERRIOS** y **SANTA ROSA DE OSOS**, en el departamento de ANTIOQUIA.

A través de Resolución No. 31822 del 6 de julio de 1982, la Gobernación de Antioquia declaró como zona de utilidad pública e interés social las áreas que resultarían afectadas por las obras del proyecto de aprovechamiento múltiple del sistema Riogrande, ubicado en jurisdicción de los municipios de Belmira, Entrerriós, Santa Rosa de Osos, Don Matías, San Pedro, Barbosa, Copacabana y Bello, el cual sería ejecutado por las Empresas Públicas de Medellín con el propósito de garantizar el suministro de agua potable y la generación de energía para la ciudad de Medellín y su área metropolitana.

Por medio de Escritura Pública No. 3.623 protocolizada el 13 de junio de 1990 en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, se declaró que las minas de oro de aluvión denominadas "El Botón", "La Candelada", "La Esperanza", "El Espantadero" y "Versalles", ubicadas en jurisdicción de los municipios de Belmira, Santa Rosa de Osos y Entrerriós, se encontraban en explotación formal desde el 23 de diciembre de 1970, antes de la fecha en la cual entró en vigencia la Ley 20 de 1969.

Mediante Resolución No. 0150 del 20 de abril de 2004, notificada por Edicto fijado el 29 de abril de 2004 y desfijado el 6 de mayo de 2004, y ejecutoriada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

el 13 de mayo de 2004, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la suspensión de las actividades de explotación desde el 17 de septiembre de 1998 hasta la fecha y un plazo adicional de seis (6) meses más, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, dentro de las diligencias de los Reconocimientos de Propiedad Privada No. 00260 A-B-C-D-E. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2013.

A través de Resolución No. 16253 del 8 de agosto de 2006, notificada por Edicto fijado el 17 de diciembre de 2021 y desfijado el 21 de diciembre de 2012, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la continuación de la suspensión de las actividades de explotación decretada por la Resolución No. 0150 del 20 de abril de 2004, por un plazo adicional de seis (6) meses más, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, dentro de las diligencias de los Reconocimientos de Propiedad Privada No 00260 A-B-C-D-E.

Por medio de la Resolución No. 000680 del 20 de enero de 2009, notificada por Edicto fijado el 9 febrero de 2009 y desfijado el 13 de febrero de 2009, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la continuación de la suspensión de las actividades de explotación decretadas mediante Resolución No. 0150 del 20 de abril de 2004, ampliada por la Resolución No. 16253 del 08 de agosto de 2006, por un plazo adicional de seis (6) meses más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

A través de la Resolución No 0098979 del 2 de julio de 2010, notificada por Edicto fijado el 17 de agosto de 2010 y desfijado el 23 de agosto de 2010, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la continuación de la suspensión de las actividades de explotación ordenadas mediante Resolución No. 0150 del 20 de abril de 2004, ampliada por la Resolución No. 16253 del 08 de agosto de 2006 y Resolución No. 00680 del 20 de enero de 2009, por un plazo adicional de seis (6) meses más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dentro de las diligencias de los Reconocimientos de Propiedad Privada No. 260 A, B, C, D, E.

Mediante Resolución No. 057473 del 16 de agosto de 2012, notificada por Edicto fijado el 10 de septiembre de 2012 y desfijado el 14 de septiembre de 2012, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la continuación de la suspensión de las actividades de explotación ordenadas mediante Resolución No. 0150 del 20 de abril de 2004, ampliada por las Resoluciones Nos, 16253 del 08 de agosto de 2006, 00680 del 20 de enero de 2009, 98979 del 02 de julio de 2010 por un plazo adicional hasta el 01 de noviembre de 2012, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dentro de las diligencias del reconocimiento de propiedad privada No. 00260 A, B, C, D, E.

Por medio de la Resolución No. 091203 del 5 de agosto de 2013, notificada personalmente el 2 de septiembre de 2013, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la continuación de la suspensión de obligaciones ordenadas mediante Resolución No. 0150 del 20 de abril de 2004 y prorrogada mediante las Resoluciones No. 16253 del 08 de agosto de 2006, No. 000680 del 20 de enero de 2009, No. 0098979 del 02 de julio de 2010 y No. 057473 del 16 de agosto de 2012, hasta el 01 de noviembre de 2013, dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00260 A- B- C- D-E. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2016.

A través de la Resolución No. 114073 del 23 de diciembre de 2013, notificada por Edicto fijado el 27 de enero de 2014 y desfijado el 31 de enero de 2014,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la continuación de la suspensión de obligaciones ordenada mediante Resolución No 0150 del 0150 del 20 de abril de 2004 y prorrogada mediante las Resoluciones No. 16253 del 08 de agosto de 2006, No. 000680 del 20 de enero de 2009, No. 0098979 del 02 de julio de 2010 y No. 057473 del 16 de agosto de 2012, y No 091203 del 06 de agosto de 2013, hasta el 01 de noviembre de 2014 dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00260 A- B- C- D- E. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2016.

Mediante oficio No. 1403-284 del 17 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, informó que el título registrado en el RMN bajo el Código EDLG-03 (R260B11) en etapa de explotación, deberá tramitar y obtener la Licencia Ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010.

Por medio de la Resolución No. 033147 del 4 de abril de 2014, notificada personalmente el 10 de abril de 2014 y ejecutoriada el 29 de abril de 2014, confirmada mediante la Resolución No. S201500187168 del 19 de mayo de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2015, la Gobernación de Antioquia resolvió, entre otras cosas:

- Modificar la Resolución No. 16253 del 08 de agosto de 2006 en el sentido que el periodo de la suspensión de obligaciones es desde el 13 de noviembre de 2004 hasta el 08 de agosto de 2006.
- Modificar la Resolución No. 000680 del 20 de enero de 2009 en el sentido que el periodo de la suspensión de obligaciones es desde 09 de agosto de 2006 hasta el 20 de enero de 2009.
- Modificar la Resolución No. 0098979 del 02 de julio de 2010 en el sentido que el periodo de la suspensión de obligaciones es desde 21 de enero de 2009 hasta el 02 de julio de 2012.
- Modificar la Resolución No. 057473 del 16 de agosto de 2012 en el sentido que el periodo de la suspensión de obligaciones es desde 03 de julio de 2012 hasta el 01 de noviembre de 2012.

A través de la Resolución No. S2015000187170 de 19 de mayo de 2015, notificada personalmente el 5 de junio de 2015 y ejecutoriada el 14 de julio de 2015, la Gobernación de Antioquia declaró la reanudación de las obligaciones dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00260 A-B-C-D- E a partir del 2 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución No. S201500287041 del 2 de julio de 2015, notificada personalmente el 13 de julio de 2015 y ejecutoriada el 20 de julio de 2015, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la suspensión temporal de las obligaciones entre el 11 de junio de 2015 y el 22 de diciembre de 2015, dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00260 A-B-C-D-E. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2016.

Por medio de la Resolución No. S201500287042 del 2 de julio de 2015, notificada personalmente el 13 de julio de 2015 y ejecutoriada el 14 de julio de 2015, la Gobernación de Antioquia resolvió confirmar en todas las partes la Resolución No. S201500187170 del 19 de mayo de 2015 por medio del cual se declara la reanudación de obligaciones mineras dentro de Reconocimiento de Propiedad Privada No 00260-A-B-C-D-E.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

A través del escrito con radicado No. 201500521966 del 9 de diciembre de 2015, el titular Alberto Márquez Vargas, solicitó nuevo plazo para que continúen suspendidas las actividades de explotación, debido a que no han cambiado las circunstancias de fuerza mayor de las solicitudes anteriores, advirtiendo que aún están en trámite el proceso en la Sala Civil De La Corte Suprema de Justicia y, el proceso reivindicatorio por equivalencia contra Empresas Públicas, en el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Medellín.

Mediante Auto No 2019080003142 del 28 de mayo de 2019, notificado por Estado No. 1876 del 21 de junio de 2019, la Gobernación de Antioquia dio traslado y puso en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1267580 del 14 de febrero de 2019, y dispuso requerir informe el estado judicial del proceso que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No 05001310300920080048501.

Por medio de la Resolución No. 2023060087803 del 04 de septiembre de 2023 de la Gobernación de Antioquia, notificada personalmente el 19 de septiembre de 2023, se resolvió declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones con radicado No. 201500521966 del 09 de diciembre de 2015, presentada por un cotitular del título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada No. R260B11.

El día 07 de noviembre de 2023 mediante radicado No. 2023010490540 el titular ALBERTO ANTONIO MARQUEZ VARGAS allegó un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060087803 del 04 de septiembre 2023, por medio del cual se declara desistida la solicitud de suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. R260B11, se evidencia que mediante el radicado No. 2023010490540 del 07 de noviembre de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2023060087803 del 04 de septiembre 2023, expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirllos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De esta manera, se verifica que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, pese a que el acto fue notificado personalmente el 19 de septiembre de 2023, el escrito de reposición se radicó el 7 de noviembre de 2023, esto es, por fuera del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación. En consecuencia, se configura el supuesto previsto en el artículo 78 ibídem.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de Contencioso Administrativo", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"—Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar **que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

"1.- Argumentos en contra de la Resolución impugnada

Contrario con lo expuesto en la Resolución que se impugna, se debe conceder un plazo de suspensión de las actividades de explotación dentro de las diligencias de reconocimiento de propiedad privada con placa no. 260b11 (edlg-03), a nombre de Germán Márquez y otros.

Lo anterior, porque desde el año de 1999 los titulares de los derechos adelantamos un proceso reivindicador por equivalencia contra las Empresas Públicas, en el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Medellín, radicado inicialmente con el No. 1999-1145, al que posteriormente le asignaron el radicado 2008-00485.

En esta demanda la Corte Suprema de Justicia profirió fallo el 6 de septiembre de 2016, y en contra de esta decisión se tramita en este momento un proceso judicial en el que cuestiona la sentencia y, en general, todas las actuaciones que se realizaron dentro del proceso de reivindicación ficta o presunta por equivalencia.

A este nuevo proceso se le asignó el radicado 05001233300020180216100 y se encuentra a Despacho para fallo desde el 2 de octubre de 2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

En otro orden de ideas, no hay lugar a ningún requerimiento a los propietarios del título minero para determinar el estado actual de la mina, en tanto la misma Gobernación de Antioquia, en el Acta de Fiscalización Integral de títulos en explotación subterránea del 30 de agosto de 2023, admite que los titulares no iniciamos las actividades de explotación, entre otras razones porque estamos a la espera de que se resuelva un litigio judicial que involucra esta propiedad.

Por estas razones, y toda vez que las circunstancias que han impedido reanudar labores inherentes al título minero de propiedad privada se siguen presentando, comedidamente le solicitamos conceder un nuevo plazo de suspensión de las actividades de explotación, de conformidad con lo reclamado en la solicitud de suspensión de obligaciones radicada con el número 201500521966 del 9 de diciembre de 2015.

2.- Petición Final

*De conformidad con lo expuesto, se solicita reponer la Resolución 2023060087803 y, en su lugar, acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones con el número 201500521966, del 9 de diciembre de 2015.
(...)"*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del Reconocimiento de Propiedad Privada No. R260B11, se evidencia que del escrito de reposición se observa que el recurrente solicita dejar sin efectos la Resolución No. 2023060087803 del 04 de septiembre de 2023, alegando que persisten las circunstancias que motivaron la solicitud de suspensión de obligaciones y que existe un proceso judicial en curso que le impediría adelantar labores mineras. Sostiene además que, en su criterio, la autoridad debería otorgar un nuevo periodo de suspensión y que no corresponde efectuar requerimientos sobre el estado de la labor, dado que no ha iniciado actividades de explotación.

Sin embargo, aun cuando se revisan los argumentos planteados, se advierte que no se configura ningún presupuesto que permita modificar la firmeza del acto administrativo, toda vez que la actuación se adelantó conforme al procedimiento legalmente establecido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

Lo referido, en atención a que mediante Autos No. 2019080003142 del 28 de mayo de 2019, notificado por estado No. 1876 del 21 de junio de 2019, el No. 2021080007896 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 2219 del 15 de diciembre de 2021 y No. 2022080007079 del 5 de mayo de 2022 notificado por estado No. 2291 del 11 mayo de 2022, reiterado por última vez, mediante Auto No. 2023080037422 el 24 de febrero de 2023, notificado por estado No. 2495 del 14 de marzo de 2023, la autoridad minera requirió a los titulares el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501, sin que al momento de proferirse la Resolución No. 2023060087803 del 04 de septiembre 2023, se hubiese dado respuesta, por lo cual se procedió a decretar el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada bajo el No. 201500521966 del 09 de diciembre de 2015

En este orden de ideas, se constata que la actuación administrativa observó íntegramente el procedimiento legal y las garantías propias del debido proceso, en especial lo relativo a la notificación del acto recurrido. En el expediente obra la constancia de notificación personal realizada el 19 de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término para la interposición del recurso.

Ahora bien, se indica que si bien no se interpuso el recurso de reposición dentro del término legal, lo cierto es que tampoco operó la revocatoria directa de oficio de la Resolución No. 2023060087803 del 04 de septiembre de 2023 de la Gobernación de Antioquia, en los términos del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, toda vez que dicha resolución fue ajustada a derecho.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, por tanto, se procede a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2023010490540 07 de noviembre de 2023, en contra de la Resolución No. 2023060087803 del 04 de septiembre 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **JAIRO AUGUSTO PALACIO CARDENAS, DIONISIO ALFONSO PALACIO CARDENAS, GUILLERMO LEON MARQUEZ VARGAS, GERMAN GUILLERMO MARQUEZ VARGAS, GILDARDO DE J. PALACIO CARDENAS, LIBIA DEL SOCORRO MARQUEZ VARGAS, JOSE JAIRO MARQUEZ VARGAS, DIONISIO ELKIN DE JESUS PALACIO AVENDAÑO, JAVIER DE JESUS MARQUEZ VARGAS, JAIME**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 2023060087803 DEL
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON
PLACA No. R260B11**

**OSCAR GONZALO MARQUEZ VARGAS, ALBERTO ANTONIO MARQUEZ
VARGAS, JAIME IVAN MARQUEZ VARGAS, ELVIA JUDITH MARQUEZ
VARGAS, MYRIAN OLIVA MARQUEZ VARGAS, INES FABIOLA PALACIO
AVENDAÑO, ANGELA RITA PALACIO AVENDAÑO y MARTHA ELENA
MARQUEZ VARGAS,** titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. R260B11, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso:-

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Katheryne Johana Restrepo Galvis

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Katheryne Johana Restrepo Galvis, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba